



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL TORO NIETO
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00095 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 31 de marzo de 2022 (archivo 2, folios 16 a 18), por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

En auto del 31 de marzo de 2022, aplicando los artículos 422 del CGP, 709 y 621 del Código de Comercio, y 69 de la Ley 45 de 1990, se decidió denegar el mandamiento de pago, puesto que el título valor aportado en la demanda tiene como fecha de vencimiento el 13 de junio de 2022, y en el mismo no se pactó la cláusula aceleratoria.

La parte demandada dentro del término, se pronunció al respecto (archivo 3, folios 19 a 22).

ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, interpone la letrada del ejecutante, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído del 31 de marzo adiado, al considerar que, si bien es cierto que en el Pagaré No. 001 no se pactó la cláusula aceleratoria que permitiera ejecutar su cobro antes de la fecha de vencimiento, esto es 13 de junio de 2022, y la simple mora del deudor en la cancelación de las cuotas periódicas, no da derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad; considera necesario el cobro total de la obligación de manera anticipada, debido a que la señora María Alejandra Gaviria Mejía, se halla en notoria insolvencia, lo que le permite a su representado, exigir el pago antes del

plazo pactado.

Considera que, si esperan que fenezca el término pactado para iniciar nuevamente la acción ejecutiva, se generaría un perjuicio a su representado, pues los bienes que aún no han sido embargados por otros acreedores, podrían ser objeto de medidas cautelares en alguno de los procesos que se adelantan en contra de la demandada.

Así, solicita se reponga el auto de fecha 31 de marzo de 2022, en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA y, se dé continuidad al proceso.

LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la recurrente que, dentro del presente asunto no se pactó en el pagaré la cláusula aceleratoria que permitiera su cobro antes de la fecha de vencimiento, pero ante la notoria insolvencia de la señora MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, es que está exigiendo el pago antes del plazo pactado.

Por lo expuesto, pretende la letrada se reponga el auto atacado, y se libere mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA.

CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandante, encuentra el Despacho que habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo al pago de sumas de dinero, el artículo 431 del CGP, prescribe:

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al

respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Y la Ley 45 de 1990, respecto a la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, instituye en su artículo 69:

Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. *Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, considera que si bien en el Pagaré No. 001 no se pactó la cláusula aceleratoria, la cual permite ejecutar antes de la fecha de vencimiento, esto es 13 de junio de 2022, por la simple mora del deudor en la cancelación de las cuotas periódicas, y le da derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad; si se hace necesario cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación a cargo de la ejecutada, debido a que la señora María Alejandra Gaviria Mejía, se halla en notoria insolvencia, lo que le permite a su representado, exigir el pago antes del plazo pactado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1553 del Código Civil Colombiano.

Resalta que, si esperan que fenezca el término pactado para iniciar nuevamente la acción ejecutiva, se generaría un perjuicio a su representado, pues los bienes que aún no han sido embargados por otros acreedores, podrían ser objeto de medidas cautelares en alguno de los procesos que se adelantan en contra de la demandada; en vista de la notoria insolvencia de la demandada, es que su representado hace uso de su derecho de cobrar anticipadamente el crédito. Por su parte, indica que actualmente se adelantan 19 procesos en contra de la señora María Alejandra Gaviria Mejía.

Solicita, por tanto, se reponga el auto de fecha 31 de marzo de 2022, en su lugar

se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la señora María Alejandra Gaviria Mejía, y se dé continuidad al proceso.

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante no son de recibo, toda vez, que, si bien es cierto el artículo 1553 del CC, prevé, que el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es al deudor constituido en quiebra o que se halle en notoria insolvencia; no es menos cierto que la cláusula aceleratoria es taxativa, debe pactarse en el título valor, y conforme a los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora; b) lugar y fecha de creación del título; c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador; d) la cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada; e) el lugar de pago, pero si no se indica, se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré y g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado directo es el promitente.

Se hace igualmente necesario indicar que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, manifiesta que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Por ello, de cara a lo que es objeto de decisión, es claro para este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, ya que, si el vencimiento del título valor aún no se haya dado, aun cuando no se han cancelado los intereses de plazo pactados sobre el capital como lo señala la parte actora, no es posible realizar el cobro anticipado del capital con intereses de mora, puesto que no se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento del pago de los intereses.

Es claro que el pagaré arrimado en el presente proceso no se encuentra vencido, al menos para la fecha de interposición de la presente demanda, no se puede cobrar ejecutivamente ante la ausencia de cláusula aceleratoria; dando lugar a no reponer la decisión de denegar el mandamiento de pago.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que si una persona se encuentra en grave estado financiero al punto de poder iniciar proceso de insolvencia, es necesario que el mismo exista, bien sea que se dé por cuenta del mismo deudor o por alguno de sus acreedores; caso en el cual, se deben reunir en aquel proceso, los créditos que se puedan hacer valer en contra del deudor insolvente, para que con una adecuada graduación de los créditos insolutos, se puedan cancelar las obligaciones pendientes. En este caso, se manifiesta por la recurrente el posible estado de insolvencia en el cual se encuentra la demandada, pero no se allega prueba del inicio de aquel proceso, lo cual no permitiría tampoco adelantar un cobro ejecutivo de una obligación que aún no puede declararse en mora, al menos en lo que respecta a la totalidad del monto del capital adeudado.

Así pues, para el Despacho no se hacen necesarias mayores elucubraciones, con miras a no reponer la providencia que por vía del recurso de reposición ataca la letrada que representa los intereses del demandante, pues del estudio de los reparos expuestos y de las normas aplicables antes mencionadas, es claro que se debe denegar el mandamiento de pago.

Por ser procedente, se concederá el recurso de apelación que en subsidio se interpusiera, en los términos de los artículos 321 #4° en consonancia con el 438 del CGP, en el efecto suspensivo.

Ejecutoriada esta providencia, por parte de la Secretaría del despacho se remitirá el link del expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para que conozca del recurso. Artículo 324 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de marzo de 2022 (archivo 2, folios 16 a 18), por medio del cual se resolvió denegar el mandamiento de pago, con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APLEACIÓN respecto al auto que deniega el mandamiento de pago, que en subsidio instaurara la apoderada de la parte demandante ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, de

conformidad con el artículo 321 del CGP, en armonía con el artículo 438 ídem, y se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

TERCERO: Encontrándonos en la virtualidad, y por tener el expediente en forma digital, por parte de la secretaría del Despacho, se remitirá el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>091</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de junio de 2022</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea57d74c8c6a8b83bafe864b23f0c6b0abda72638fe9d9ba070b12eb49e8174**

Documento generado en 13/06/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>